



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/32/2024.

PROMOVENTE: CECILIA NOEMI VENTURA LÓPEZ, OTRORA CANDIDATA SUPLENTE A LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE TENABO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA, SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN POR PARTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE A "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA OBSTACULIZACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES AL HABERME SIDO NEGADA, SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DE MI COMUNIDAD, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDO DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL CHIN MIS, PARA PARTICIPAR EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027"; ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver los autos del Juicio Electoral con referencia alfanumérica TEEC/JE/32/2024, promovido por Cecilia Noemi Ventura López, en contra de "la omisión por parte del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, por la negativa a recibir escrito correspondiente a "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la obstaculización de mis derechos político-electorales, al haberme sido negada, sin fundamentos, mi participación en los asuntos políticos de mi comunidad, por no aceptar mi firma como respaldo del ciudadano Carlos Manuel Chin Mis, para participar en la "Convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027"; así como de incumplir con el principio de paridad en el registro de candidaturas" (sic).



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) Sesión extraordinaria de Cabildo. El H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, celebró la cuarta sesión extraordinaria de cabildo, en la cual se aprobó por unanimidad de votos la convocatoria para la elección de comisarios municipales correspondientes al período 2024-2027.

b) Publicación de convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el H. Ayuntamiento de Tenabo, publicó únicamente en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la Convocatoria para la elección de comisarios municipales para el período 2024-2027, convocando a toda la ciudadanía habitante de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'kuncheil del municipio de Tenabo para elegir a quienes fungirán como titulares de las comisarías en calidad de propietarios y suplentes.

c) Medios de impugnación. El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro¹, Cecilia Noemi Ventura López, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, interpuso Juicio Electoral por el incumplimiento al principio de paridad en la postulación y registró para la elección de comisarios municipales 2024-2027, no existe representación alguna del género femenino.

d) Registro y turno. Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la encargada del despacho de la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expedientillo respectivo y registrarlo con la clave TEEC/EXP/45/2024, ordenando a las autoridades responsables publicitar el escrito de medio de impugnación interpuesto, rendir el informe circunstanciado y remitir en su caso, los escritos interpuestos por terceros interesados.

e) Turno. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JE/32/2024, y al advertir la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024, ordenó turnarlo a la magistrada instructora, a fin de evitar el pronunciamientos de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita.

f) Radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.

¹Visible en fojas 1- 15 del Expediente.



g) Requerimiento. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad jurisdiccional requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, remitir diversa información a fin de contar con lo necesario para el dictado de la presente resolución.

h) Cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre.

i) Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha seis de enero, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno respectiva.

j) Fijación de fecha y hora. La presidencia de este órgano jurisdiccional acordó fijar las catorce horas del día miércoles ocho de enero, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Cecilia Noemi Ventura López, en contra de *"LA OMISIÓN POR PARTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE A "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA OBSTACULIZACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES AL HABERME SIDO NEGADA, SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DE MI COMUNIDAD, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDO DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL CHIN MIS, PARA PARTICIPAR EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027"; ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS" (sic).*

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el pleno de este Tribunal Electoral Local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021², la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1,

² Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014³, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁴, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Es oportuno manifestar que mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/32/2024, a la ponencia de la magistrada Juana Isela Cruz López, dado que de la simple lectura de las constancias que integran dicho expediente se advertía la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024, sin embargo, del análisis exhaustivo a dicho juicio electoral se constata que la *litis* del juicio electoral acumulado, no guarda relación alguna con el juicio de la ciudadanía en mención, dado que se controvierten actos diferentes.

En efecto, se concluye a tal determinación dado del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024 se desprende que el actor controvierte la vulneración a sus derechos para participar en la vida política de su comunidad, de ser votado en condiciones de igualdad, y la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo en la resolución de negativa de registro como candidato en la localidad de Santa Rosa, así como de la falta publicación de los formatos establecidos en la convocatoria y del destiempo en que se emitió la misma, vulnerando lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley de

³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁴ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; mientras que del escrito relativo al Juicio Electoral con referencia alfanumérica TEEC/JE/32/2024, se desprende que la actora controvierte en esencia el incumplimiento a las medidas de paridad de género en la postulación y registro del género femenino en la postulación de candidaturas en la elección de las comisarías del municipio de Tenabo; de ahí que se concluya que no existen conexidad entre los mismos, **por lo que no resulta procedente acumular** el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/32/2024, con el expediente diverso TEEC/JDC/49/2024.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Es importante precisar, que en el presente Juicio Electoral la actora manifestó en su medio de impugnación que se inconformó de la omisión por parte del H. Ayuntamiento de Tenabo, por la negativa de recibir su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de la obstaculización de sus derechos político-electorales al haberle sido negada sin fundamentos, la participación en los asuntos políticos de su comunidad (Santa Rosa, Tenabo), sin embargo, en el contenido de su escrito de demanda y de los datos de su credencial para votar⁵ que exhibió ante esta autoridad al momento de presentar su medio de impugnación, se advirtió que participó como candidata a las elecciones de esa localidad, por lo que el presente Juicio Electoral se realizara únicamente el análisis de las inconsistencias suscitadas en la localidad de Santa Rosa, del municipio de Tenabo, toda vez que fue en esa localidad donde únicamente la actora tuvo la pretensión de registrarse como fórmula para el proceso electoral. En efecto, de estas documentales públicas e instrumental de actuaciones que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba idónea de los datos en ellos asentados, se puede advertir, que Cecilia Noemí Ventura López, mantiene su domicilio en la localidad de Santa Rosa, municipio de Tenabo⁶, esto de conformidad con los artículos 653, fracciones I y V, en relación con los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

⁵ Visible en foja 27 del expediente.

⁶ Visible en foja 2 del expediente.



Asimismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que se debe **desechar** el presente Juicio Electoral con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El texto del artículo citado establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causal de improcedencia: 1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y, que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.



Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002⁷, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, en la cual se establece que la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el recurso quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En el presente caso, la actora se duele entre otras cuestiones de lo siguiente:

- Que en la postulación de las candidaturas en la elección de las comisarías del municipio de Tenabo, fue excluido el género femenino, lo que representa un retroceso en el cumplimiento al principio de paridad.
- Que el proceso de elección de las Comisarias resulta ilegal y discriminatorio, dado que el mismo fue acompañado de la falta de información y transparencia que permitiera a las mujeres participar en la elección.
- Que la autoridad responsable no quiso recibir el escrito de demanda a través del cual solicitaba medidas cautelares e impugnaba el incumplimiento al principio de paridad en el registro de las candidaturas, violentando con ello los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/32/2024

Los agravios que hace valer la actora se relacionan principalmente, con la vulneración al principio de paridad de género en el proceso de elección de las comisarias municipales para el período 2024-2027, en el cual tuvo la intención de participar como candidata suplente para la elección de la comisaría de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo.

De ahí que como ya se mencionó, en el caso se actualiza una causal de desechamiento, ya que, es un hecho público y notorio que con fecha ocho de enero, este Tribunal Electoral local en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/49/2024⁸, dictó sentencia en el cual resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO: Son **fundados** los agravios hechos valer por el accionante y se declara la nulidad de la elección de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, reponer el procedimiento para la elección de la localidad de Santa Rosa, Tenabo para el período 2024-2027, conforme a lo ordenado en las Consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del presente fallo.

TERCERO: Infórmese de manera proactiva a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

..." (sic)

En efecto, en dicha sentencia se ordenó a la autoridad responsable, la nulidad de la elección de las comisarias y la reposición del procedimiento electoral, esto es a reponer el procedimiento para la elección de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, y al emitir la convocatoria correspondiente observar el cumplimiento al principio de paridad de género en dicha elección.

Con base en lo anterior, resulta indiscutible que al haberse ordenado reponer el procedimiento para la elección de Agente Municipal de la localidad de Santa Rosa, la pretensión final de la actora ya se extinguió, pues como se mencionó con antelación, sus agravios dependían estrechamente de la vulneración al principio de paridad de género en el proceso de dicha elección, y al constatarse en el apartado de efectos de la sentencia TEEC/JDC/49/2024, que se ordenó a la responsable reponer el procedimiento a fin de realizar una nueva elección de Agente Municipal en la localidad de Santa Rosa, Tenabo, y con ello cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de dicha elección, de ahí que su pretensión haya sido colmada.

⁸ Consultable en: Sentencias JDC 2024 - Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



En efecto, el hecho de que no existan reglas de paridad de género en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, no limitaba la posibilidad de que el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en específico en el registro de planillas, requiriera a los participantes para que se conformaran bajo el principio de paridad de género. Criterio similar que fue aplicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2020⁹.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y este Tribunal Electoral local han explicado la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base deriva de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

De modo que a nivel constitucional existe una garantía para que todos los órganos estatales, incluidos los autónomos a todos los niveles, estén conformados paritariamente, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.

Derivado de lo expuesto es que este tipo de cargos públicos municipales (comisarías municipales como autoridades auxiliares) son un puente importante de participación ciudadana, en el que además de ejercerse derechos político-electorales (votar y ser votado o votada) y de tener un carácter representativo de las personas que las eligieron, poseen un impacto en la gobernabilidad en el ámbito municipal que justifican que en las comisarías municipales se deba garantizar la paridad de género delineada en la Constitución Federal.

Esto, además cobra refuerzo con las obligaciones en materia de paridad de género que se encuentran a nivel convencional, pues en términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

También, tiene relevancia la jurisprudencia 11/2018 de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**"¹¹ en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1243-2019>.

¹⁰ Consultable en: [SUP-JDC-1243/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1243-2019).

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>



- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Bajo estos postulados es que este Tribunal Electoral local estimó en la sentencia del expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/49/2024 que el principio de paridad de género debe ser observado en la elección e integración de la localidad de Santa Rosa, municipio de Tenabo.

Conclusión.

En consecuencia, al haber sido colmada la pretensión de la actora, es evidente que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el Juicio Electoral que hoy se analiza; por ende, al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación.

Por ello, el presente Juicio Electoral, al no haber sido admitido, debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, de existir una determinación o pronunciamiento de fondo, se podría afectar la nueva situación generada.

Por todo lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** el Juicio Electoral promovido por la actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a las autoridades responsables; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/32/2024

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (ocho de enero de dos mil veinticinco), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste 